1554

Núm. 1554

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA AZUCARERA DE PUERTO RICO

Fecha 31 de enero de 1972 - 8:30 A.M.

Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado

Por: Lunes 2 de Febrero
Secretario Auxiliar de Estado

Regla 14

Sobre: Enmienda del Artículo 3 de la Regla Núm. 14, inciso 1, último párrafo.

R E S O L U C I O N

La Junta Azucarera de Puerto Rico en el uso de los poderes que le confiere el Artículo 21 de la Ley Núm. 426 de 13 de mayo de 1951, según enmendada, estudió la necesidad de enmendar el Artículo 3 inciso 1, último párrafo de la Regla 14, que autoriza a las Centrales a usar otros métodos y otras fórmulas para determinar el rendimiento de las cañas que muelen, distintos a lo dispuesto en el Artículo 3 de dicha Ley Azucarera de Puerto Rico, para que cuando se use el método de muestreo directo de caña con la cala mecánica (core sampler) no estén obligadas a lavar la caña.

Se señaló una vista pública para el miércoles, 1ro. de diciembre de 1971, a las 9:30 de la mañana para discutir esta enmienda, notificando por correo a las Centrales de Puerto Rico, al Sr. Carlos G. Troche, Director de la Oficina de Estabilización y Conservación Agrícola del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Sr. Oreste Ramos, Presidente Asociación de Agricultores de Puerto Rico, Lcdo. Juan B. García Méndez, Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación de Productores de Azúcar, Sr. José A. Massini, Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Sr. Federico Torres Campos, Director Ejecutivo de la Administración de Terrenos de Puerto Rico.

La vista se celebró ese día, en el Salón de Audiencias de la Junta Azucarera y comparecieron las siguientes personas: Sr. Carlos G. Troche, Director de la Oficina de Estabilización y Conservación Agrícola del Departamento de Agricultura de Estados Unidos, Lcdo. Miguel Hernández Agosto, en representación de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico, Sr. David Gómez Montoya, funcionario de la Oficina de Estabilización y Conservación Agrícola, Sr. Oreste Ramos, Presidente Asociación de Agricultores de Puerto Rico, Lcdo. Víctor Lleras, funcionario de la Asociación

de Productores de Azúcar y los señores Francisco J. Ramírez Silva y Arturo Rivera Brenes, Consultores de la Junta.

Se explicó en la vista que la propuesta enmienda era necesaria ya que cuando surgían emergencias en el tren de lavado de cañas de las centrales, estas estaban obligadas, por las disposiciones de la regla, a suspender la molienda si estaban usando la cala mecánica. Esto no tiene razón de ser puesto que la muestra con cala mecánica se toma con anterioridad al lavado y limpieza de la caña y por lo tanto la muestra no es afectada por tratamiento posterior alguno a la caña.

Ninguna de las personas relacionadas presentes en la vista objetaron la propuesta enmienda; pero, se señaló que debía tomarse en consideración que las muestras tomadas por la cala mecánica pueden ser tomadas diagonal, horizontal o verticalmente de la unidad de entrega de caña.

Por todo lo cual, la Junta Azucarera de Puerto Rico enmienda el Artículo 3 Inciso 1, último párrafo de la Regla 14 para que lea como sigue:

Artículo 3

.....

.....

1. .....

.....

Disponiéndose, que cuando se use el método de muestreo directo de caña con cala mecánica (core sampler), la muestra de caña debe tomarse inmediatamente antes o inmediatamente después de pesar la caña; y disponiéndose, además, que no se harán las determinaciones de materia extraña ni los ajustes de peso y rendimiento provistos en la Regla Núm. 6 de esta Junta. No solamente se considerará que es una muestra, representativa de la caña en la

unidad de entrega, aquella muestra obtenida por el tubo de la cala mecánica (core sampler) mediante su perforación diagonal de arriba a abajo; sino también, se considerará que es una muestra, representativa de la caña en la unidad de entrega, aquella muestra obtenida mediante perforación horizontal a todo lo largo ó a todo lo ancho de la unidad de entrega y la tomada verticalmente a su profundidad.

Esta enmienda entrará en vigor, de ser aprobada por el Hon. Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la fecha que corresponda de acuerdo con la Ley de Reglamentos de Puerto Rico de 1958.

Sométase esta enmienda al Hon. Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para su consideración.

Así lo acordó la Junta en su sesión ejecutiva del 2 de diciembre de 1971.

Dada en San Juan, Puerto Rico a 1º de diciembre de 1971.

EFRAIN BONETA GARCIA
Presidente

CERTIFICO:

CARMEN L. HERNANDEZ DE MALDONADO
Secretaria

APROBADO EN ENE. 19 1972

GOBERNADOR

CERTIFICO que es copia fiel y exacta del original.

Enrique Boneta Rodríguez
Subsecretario de Estado